

Lety
Collado
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 06 * HUAJUAPAN DE LEÓN

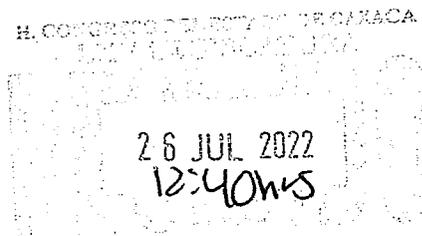
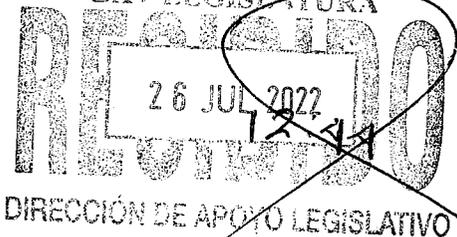


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
2022 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Oficio: LXV/D-06/111/2022.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 26 de julio de 2022.



LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe **C. DIPUTADA LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO**, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anexo al presente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**, lo anterior a efectos de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.



ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
DISTRITO VI
HEROICA CIUDAD DE
HUAJUAPAN DE LEÓN





"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

1

**CIUDADANA DIPUTADA
MARIANA BENITEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

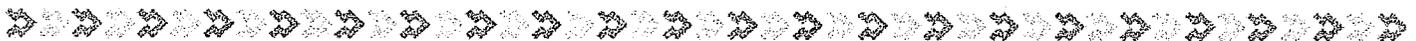
Las suscrita Diputada Leticia Socorro Collado Soto, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 , 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración, análisis y en su caso aprobación del pleno de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 268, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del Problema.

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho humano a vivir en familia, el cual tiene una estrecha relación con el "derecho de convivencia", el cual se actualiza propiamente en contextos de separación de los progenitores. Esta convivencia busca preservar la presencia del progenitor no custodio en la vida del niño, niña o adolescente en beneficio de éste, tanto para que el padre o madre no custodio siga teniendo participación directa en la formación, educación y crianza del menor de edad, como para preservar y fortalecer los lazos afectivos entre ellos, favoreciendo su desarrollo psicoemocional, contribuyendo a la formación de su personalidad y a la construcción de su identidad.

Ante el contexto de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia por COVID-19, la convivencia presencial entre niñas, niños y adolescentes con su



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

progenitor no custodio en algunos casos se vio limitada, suspendida o impedida, ya que implicaba una mayor exposición a un riesgo real de contagio, motivo por el cual lo que se pretende con la presente iniciativa es regular e implementar la convivencia a distancia a través de medios electrónicos, buscando que no se siga perjuicio al interés superior de niñas, niños o adolescentes en la protección de su derecho a gozar del nivel más alto posible de salud y su derecho a la convivencia, aun cuando temporalmente dicha convivencia no sea de forma presencial.

2

Antecedentes

PRIMERO. La Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, por lo que esta institución debe recibir la protección y asistencia necesarias para que sus miembros asuman sus responsabilidades. Dicho instrumento internacional reconoce a los menores de edad el derecho humano a vivir en familia y **mantener relaciones con sus progenitores**, señalando que los menores, en la medida de lo posible, tienen derecho a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos; a que se preserven sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas del Estado y a no ser separados de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo que esa separación se dé por determinación de autoridad competente, conforme a la ley, por ser indispensable en el interés superior del menor¹.

De igual forma, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el reconocimiento de la preservación de la familia, al imponer al Estado el deber de proteger su organización y desarrollo, llevando implícita la procuración de que los menores de edad mantengan sus relaciones familiares.

En esa misma tesitura, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, reconoce el derecho a vivir en familia, y a tener convivencia en general con sus familiares, salvo que ello vaya en contra de su interés superior².

¹ Artículos 7, 8 y 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

² Artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Este derecho humano a vivir en familia tiene una estrecha relación con el **derecho de convivencia**, el cual se actualiza propiamente en **contextos de separación de los progenitores** o miembros de la pareja a quienes asiste la **función parental**. Siendo este escenario de separación de adultos, al no hacer vida en común, el que conllevan la consecuencia material de que la niña, niño o adolescente tenga que vivir con uno de ellos, como su hogar habitual, y el contacto con el otro se propicie de manera separada.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las instituciones jurídicas de la guarda y custodia y de visitas y convivencia, son mecanismos paralelos y complementarios, que el derecho provee para garantizar que en estos contextos de crisis familiar y de separación de los miembros de la pareja, los menores de edad sigan desarrollando sus relaciones familiares y mantengan el contacto directo con sus progenitores o con quienes realizan la función parental conforme a la patria potestad o la tutela, así como con su familia extendida³.

Así tenemos, que la convivencia es un derecho primordialmente de las niñas, niños y adolescentes, porque busca preservar la presencia del progenitor no custodio en la vida del hijo o hija menor de edad en beneficio de éste, tanto para que el padre o madre no custodio siga teniendo participación directa en la formación, educación y crianza del menor, como para preservar y fortalecer los lazos afectivos entre ellos, favoreciendo el desarrollo psicoemocional del menor de edad, contribuyendo a la formación de su personalidad y a la construcción de su identidad.

SEGUNDO. Por regla general, tenemos que ambos progenitores son aptos para cuidar de sus hijos por lo que ambos tienen derecho al contacto y ejercicio de las labores parentales en condiciones de igualdad, pero el **contexto de ruptura o separación** entre ellos necesariamente **exige modalizar la convivencia**.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la **modalización de la convivencia**, con reparto de tiempos entre los progenitores,

³ Tesis: 1a. CCCVII/2013 (10a.); Página: 1064. De rubro y texto: RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

aun en regímenes supervisados, **no debe entenderse propiamente como una restricción o limitación a ese derecho**, ni verse como una sanción o castigo a alguno de ellos; **sino únicamente como una regulación necesaria y adecuada a la nueva realidad familiar**, ya sea que se determine por convenio entre las partes o por determinación judicial. La modalización que se establezca a la convivencia debe garantizar una amplia relación y el mayor contacto posible entre el menor y sus progenitores, por lo que **sólo por razones excepcionales podría justificarse la suspensión o limitación del régimen de convivencias**, cuando así lo aconseje el interés del menor de edad, exigiéndose una motivación sólida al respecto, sustentada en el concepto de riesgo probable y fundado, bajo un estándar de prueba claro y convincente; de manera que si no se justifica una situación de riesgo en esos términos, no es válido restringir o limitar la convivencia⁴.

Concluyendo la Corte que el derecho a la convivencia no es absoluto, sino que puede ser limitado en forma temporal, espacial o modal, inclusive, podrá ser negado, tomando en cuenta las circunstancias del caso, siempre guiado por el interés superior del menor, de manera que se garantice el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.

TERCERO. La salud es un derecho de todas las personas, en tratándose de niñas, niños y adolescentes, el artículo 4, en su párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de salud, de igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que el niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, y a los servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de su salud⁵.

En ese mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que los menores tienen derecho a las medidas de protección que en su condición

⁴ Amparo directo en revisión 583/2013, resuelto en sesión de once de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵ Artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado⁶ y, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado debe asegurarles la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores, o personas responsables de ellos ante la ley, adoptando las medidas necesarias de toda índole para lograrlo, y respetando las responsabilidades de los padres, la familia ampliada y en su caso, la comunidad, de impartir a los menores dirección y orientación apropiadas conforme a su condición, para que ejerza los derechos reconocidos en este instrumento⁷.

Conforme a la información oficial con que hasta el momento se cuenta por parte de las instituciones y organismos públicos de salud, el COVID-19 se considera una enfermedad fácilmente transmisible, con la sola cercanía entre las personas, y puede ser adquirida también por menores de edad, sin que hasta ahora haya datos científicos validados por la Organización Mundial de la Salud que descarten que en este grupo de edad se puedan presentar síntomas graves y pueda causar la muerte; al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 1/2020, recomienda "Reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes (NNA) y prevenir el contagio por el COVID-19, implementando medidas que consideren sus particularidades como personas en etapa de desarrollo y que atiendan de manera más amplia posible su interés superior. La protección debe, en la medida de lo posible, garantizar los vínculos familiares y comunitarios"⁸.

En similar sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, emitió una declaración en la que manifestó su preocupación sobre los efectos del confinamiento en todos los niños, refiriendo que a los niños que se encuentran en detención o encierro y que no puedan ser liberados, se les proporcionen todos los medios para mantener un contacto regular con sus familias, si no fuere posible en persona, a través de comunicación electrónica o telefónica, lo que contribuye a evidenciar la importancia de que los menores que se encuentran separados de uno o ambos progenitores, en esta

⁶ Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ Artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁸ Punto 63, de la resolución 1/2020, de diez de abril de dos mil veinte, denominada "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas".



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

situación de pandemia, mantengan sus relaciones y contacto con sus familiares sea de forma física o a través del uso de medios electrónicos.

6

Por su parte, la Organización de Estados Americanos emitió una "Guía Práctica de respuestas inclusivas y con enfoque de derechos ante el COVID-19 en las Américas", en la que, respecto de niñas, niños y adolescentes, advirtió el derecho de éstos a ser asistidos y trasladados para visitar a sus progenitores en situaciones de tenencias compartidas como consecuencia de divorcio u otros arreglos y configuraciones familiares, exhortando a considerar dentro de las excepciones en tiempos de cuarentena, el traslado de los menores de edad, sus progenitores y cuidadores principales, para garantizarles ese derecho⁹.

CUARTO. El principio del interés superior del menor, como mandato expreso del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las problemáticas familiares en relación con los menores de edad pueden ser variadas y complejas, y que el interés superior del menor, no opera de la misma manera, en forma general y abstracta para cualquier menor, sino que se impone valorar las circunstancias que concurran en cada caso, para determinar cuál es el escenario más benéfico para el menor de edad involucrado y el que proteja de mejor manera todos sus derechos e intereses.

Ante el contexto excepcional de una emergencia sanitaria como lo es la pandemia por COVID-19, la convivencia presencial implica extraer al menor de su ambiente habitual para incorporarlo a otro, lo cual conlleva una mayor exposición a un riesgo real de contagio, por lo que **implementar la convivencia a distancia para que se realice por medios electrónicos**, asegura que no se siga perjuicio al interés superior prevalente del menor en la protección de su derecho a gozar del nivel más alto posible de salud y procura compatibilizarlo con su derecho a la convivencia, que habrá de propiciarse de la manera más amplia posible, aun cuando temporalmente no sea presencial.

⁹ http://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/GUIA_SPA.pdf



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 267/2020, determinó que ante un régimen de convivencias en forma presencial y libre de un menor de edad con el progenitor que no ejerce materialmente la guarda y custodia, los jueces pueden **modalizar la convivencia para que se desarrolle a distancia, mediante el uso de medios electrónicos**, como medida general de protección reforzada de la vida y de la salud del menor de edad, atendiendo a las condiciones de emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19¹⁰.

7

De esta forma, es válido concluir que en el contexto de una emergencia sanitaria, como la que estamos viviendo en el país y nuestro Estado, es importante ponderar la protección de niñas, niños y adolescentes a efecto de proteger su salud y vida, **otorgando medidas alternas a la convivencia física o presencial de los menores de edad con su progenitor que no ejerce materialmente la guarda y custodia**, en aquellos casos de separación de los padres, para la cual es necesario modalizar la forma de convivencia para que se pueda desarrollar a distancia, mediante el uso de medios electrónicos (llamadas por teléfono, mensajes, video llamadas, o reuniones en plataformas digitales), lo anterior, como medida general de protección de la vida y de la salud de niñas, niños y adolescentes.

Con base en lo anteriormente expuesto, **considero importante incorporar a nuestra legislación local la modalidad de convivencia a distancia**, mediante el uso de medios electrónicos (llamadas por teléfono, mensajes, video llamadas, o reuniones en plataformas digitales), en aquellos casos excepcionales como puede ser una emergencia sanitaria o desastre natural, como una medida de protección de la vida y la salud física de niñas, niños y adolescentes, atendiendo siempre a su interés superior.

No pasa por inadvertido, que tanto el derecho a la protección de la salud física y a la vida de niñas, niños y adolescentes, como el derecho a la convivencia con la madre o el padre no custodio, resultan derechos fundamentales para el bienestar general de los menores de edad, que deben ser protegidos y garantizados en su ejercicio, sin embargo, es necesario reconocer la mayor entidad del derecho a la protección de la salud física y de la vida, frente al derecho a la convivencia física

¹⁰ Contradicción de Tesis 267/2020, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

con el progenitor no custodio, de manera que resulte admisible atender el interés superior de los menores de edad, como grupo, protegiendo y garantizando con mayor intensidad su vida y su salud física, modulando la convivencia para armonizarla con dicho interés superior.

En este sentido, someto a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa, para lo cual me permito presentar el siguiente cuadro comparativo de la reforma propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><i>Artículo 268.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos.</i></p>	<p><i>Artículo 429.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos.</i></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><i>Los hijos habitarán en el domicilio del ascendiente al que se encargue la custodia. El otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de visita y convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.</i></p>	<p><i>Los hijos habitarán en el domicilio del ascendiente al que se encargue la custodia. El otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de visita y convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.</i></p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p><i>El derecho de convivencia presencial de un menor de edad con el progenitor que no ejerce materialmente la guarda y custodia, podrá restringirse en aquellos casos de emergencia sanitaria, desastre natural o que se vea en peligro la vida y salud física de niñas, niños y adolescentes, en cuyos casos el Juez ordenará que la convivencia se desarrolle a distancia, mediante el uso de medios electrónicos, atendiendo al interés superior de la niñez.</i></p>



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

<i>En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales estarán facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niñez, otorgando al ministerio público la intervención que corresponda.</i>	<i>En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales estarán facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niñez, otorgando al ministerio público la intervención que corresponda.</i>
---	---

9

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a su consideración la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 268, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:**

Artículo 268.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos.

...

...

El derecho de convivencia presencial de un menor de edad con el progenitor que no ejerce materialmente la guarda y custodia, podrá restringirse en aquellos casos de emergencia sanitaria, desastre natural o que se vea en peligro la vida y salud física de niñas, niños y adolescentes, en cuyos casos el Juez ordenará que la convivencia se desarrolle a distancia, mediante el uso de medios electrónicos, atendiendo al interés superior de la niñez.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Lety
Collado
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 06 - HUAJUAPAN DE LEÓN



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

10

San Raymundo Jalpan, a 26 de julio de 2022.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
[Handwritten signature]

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO.
DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
DISTRITO VI
HEROICA CIUDAD DE
HUAJUAPAN DE LEÓN

